

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTF.



	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 4659.

Don José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III. Comendador de la de Isabel la Católica, Cruz de número de la inclita y militar Orden de S. Juan de Jerusalem, Maestrante de Caballería de la Real de Ronda, Intendente Honorario de la Armada Nacional, Vice-Presidente del Consejo de esta Provincia y Gobernador interino de la misma.

Con el fin de evitar el robo de aceituna en la Capital y pueblos de esta provincia, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Todo el que conduzca en caballeria ó carro fruto de aceituna, está obligado á ir provisto de la competente autorizacion del dueño de aquel, para acreditar su legitimidad; en la inteligencia de que no llevando este requisito será detenido hasta averiguar su procedencia.

2.ª Los que lo verifiquen al por menor ya en costales, cestas ú otra cualquier forma, se

les obligará igualmente á presentar documento justificativo de su procedencia, y de no hacerlo así será decomisado el fruto y puesto á mi disposicion para distribuirlo en los establecimientos de Beneficencia, quedando á mas sugeto el conductor á las penas á que haya lugar, con arreglo á las disposiciones del código penal vigente.

3.ª Los dueños de tiendas, especerías ó almacenes de cualquier género que compren aceituna robada, serán multados en 200 rs. y puestos á disposicion de los Tribunales de Justicia.

4.ª Las anteriores prevenciones son estensivas á los conductores de los frutos de bellota, naranja y limones.

5.ª Los molinos situados dentro y fuera de los pueblos, que no tienen aljarafe ó poco olivar, en los que se hace una negociacion comprando la aceituna robada en las posesiones particulares, quedan desde la fecha de este bando bajo la responsabilidad directa de los Alcaldes y sus Tenientes. Para vigilarlos llevarán matrícula de cada uno de ellos en la que conste diariamente la compra y su procedencia, en términos de que cuando yo disponga algun reconocimiento se halle á primera vista la legalidad y el fraude; siendo inexorable en el último caso para exigir la responsabilidad á los Alcaldes, sus Tenien-

tes y á los dueños ó arrendatarios de los molinos mencionados.

6.º Todo propietario ó colono de olivares y cualquier individuo, pueden denunciar los robos de aceituna y sus depósitos, y probando legalmente el denunciado serán castigados los reos y percibirá el denunciador ó aprehensor la tercera parte del comiso, luego que se justifique su legitimidad

7.º Siendo de la propiedad del dueño todo lo que produzca su posesion para disfrutarlo segun le convenga, se prohíbe el rebuseo de los olivares. Los Alcaldes y sus Tenientes serán responsables si lo permiten, y si se averiguase que en el pueblo de su mando se compra aceituna de rebusea, pagarán la multa de 500 rs. ; siendo ademas entregado el reo á los Tribunales de Justicia con las caballerias y efectos aprehendidos.

8.º Resuelto á proteger con toda observancia y rigor de la ley las propiedades; prevengo á los Alcaldes y Tenientes de los pueblos de esta provincia, cuiden con el mayor celo por el cumplimiento de este bando, haciendolos responsables de cualquier falta que se observe. La Guardia Civil, Municipal, Rural, los empleados de Montes, de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, vigilarán sin descanso para llevar á efecto el cumplimiento de estas disposiciones, procediendo á la detencion de los conductores de los frutos mencionados sin los requisitos prevenidos, poniendo inmediatamente el hecho en mi conocimiento para adoptar las medidas convenientes. Con esta fecha paso la oportuna comunicacion al Sr. Gefe de Hacienda pública de esta provincia á fin de que espida las ordenes oportunas á los empleados de puertas para que cuiden de exigir los referidos documentos á los introductores de frutos en esta Capital.

Córdoba 21 de Octubre de 1853.—El Gobernador interino, José Maria Conde.

Circular núm. 1647.

En la Gaceta de Madrid número 287 correspondiente al Viernes 14 del corriente, se halla inserta la Real orden circular que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion.—Negociado 2.º.—Habiendo consultado á este Ministerio, con fecha 9 de Agosto, el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demas delegados de la autoridad civil, la Reina Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los ar-

tículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se espresan.

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia todo gefe ú oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que roclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de 4.^a instancia facilitar á los gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estoviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruage público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcal-

de del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticias y señas de los desertores y prófugos, asi como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado proxicamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que lo motive.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por si multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su imediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafes, tabernas, posadas mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tenga pronto y debido cumplimiento las ordenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos que se espresan en la anterior Real orden.

Córdoba 20 de Octubre de 1853.—El V. P. del C. P. G. L., José Maria Conde.

Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 1637.

En seccion del dia 14 del corriente se acordó por esta Corporacion, anunciar la vacante en clase de interina, de la plaza de maestras de niñas en la casa de Socorro Hospicio de esta ciudad, dotada con el sueldo 4,095 rs. años para que las personas que quieran obtener este destino presenten las solicitudes oportunas y los titulos de tales maestras, los cuales despues de examinados por la Secretaria les serán devueltos.

Córdoba 18 de Octubre de 1853.—El V. P. del C. P., Gobernador interino, José Maria Conde.

Circular núm. 1641.

D. Lucio Argüelles Toral, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. Administrador principal de Hacienda pública, y encargado en el Gobierno de esta provincia en lo respectivo á lo económico, administrativo del mismo &c.

Hago saber: que estando inserto el anuncio de subasta de la notaria de Reinos de la Ciudad de Lucena, en la Gaceta del 12 de los corrientes, se ha señalado para su remate el dia 16 de Noviembre próximo, á las 12 de su mañana, para lo cual principiará el acto á las 11, en las casas de el Gobierno de provincia y juzgado de 1.^a instancia de la Ciudad de Lucena; cuyo remate tendrá lugar con sujecion á la circular núm. 652, inserta en el Boletín del 7 de Junio de 1852, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra los dosmil setecientos sesenta rs. en que está valorada en venta vitalicia.

Córdoba 20 de Octubre de 1853.—Lucio Argüelles Toral.—Por mandado de S. S.—Antonio José Ulierte.

Contaduría de Hacienda pública.

Circular núm. 1637.

Los individuos de las clases pasivas que

tengan consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Hacienda pública de esta Provincia y que deben acreditar su existencia ó estado para el persivo de la paga respectiva al corriente mes de Octubre, se servirán presentarse en las Administraciones subalternas ó estancos de los pueblos donde residan á recojer la correspondiente certificacion impresa, cuyo documento; autorizado como está prevenido, ha de entregarse, como cualquiera otro justificativo de los pagos, con la oportunidad debida.

Con igual objeto lo verificarán en la Contaduría de Hacienda pública, por si ó por medio de sus respectivos apoderados, los individuos de las mismas clases existentes en esta Capital.—Córdoba 20 de Octubre de 1853.—José Salinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Obejo

Circular núm. 1638.

D. Francisco Baquero, Teniente Alcalde de esta villa de Obejo, encargado en la jurisdiccion en la actualidad.

Hago saber: que la corporacion de mi Presidencia en union de igual número de mayores contribuyentes, han acordado arrendar en subasta pública los derechos de consumo para el año procsimo 1854, como igualmente los arbitrios provinciales impuestos sobre los mismos teniendo efecto sus remates los dias 30 de Octubre y 15 de Noviembre siguiente.—Obejo 15 de Octubre de 1853.—Francisco Baquero.—Eusebio Lozano, Srio.

AVISO.

Bellota y yerbas.

Se vende la bellota de Aljavaras, término de Hornachuelos, lindando con el de Posadas, tasada para 30 carnaços y los granilleros correspondientes.

Se arriendan las yerbas de la misma dehesa, reguladas para 300 reses vacunas. Son superiores para ovejas.

Se tratará con su dueño, casa número 10 junto al teatro principal, ó con D. Rafael Fernandez, residente en S. Calisto.

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.